



*“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.*

## **NOTAS DEL AUTOR**

### **I INFORMACIÓN CON RELEVANCIA TRIBUTARIA- FORMATO 1732**

De conformidad con el artículo 2º de la Resolución 263 del 29 de diciembre de 2014, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a llevar libros de contabilidad que declaren en el formulario No 110, deberán presentar la información con relevancia tributaria correspondiente al año gravable 2014 o fracción del año gravable 2015, en el Formato No 1732 denominado "Formato y Especificaciones para el Suministro de la Información con Relevancia Tributaria año Gravable 2014", siempre y cuando cumplan alguna o algunas de las siguientes condiciones:

- a) Quienes a 31 de diciembre de 2014 estuvieren calificados como **Grandes Contribuyentes**;
- b) Quienes a 31 de diciembre de 2014 tuvieran la calidad de **agencias de aduanas**;
- c) Las **personas naturales** y asimiladas, las **personas jurídicas** y asimiladas que a 31 de diciembre del año 2013 posean un patrimonio bruto superior a \$1.250.000.000 o hayan obtenido en el año 2013 ingresos brutos, superiores a \$1.250.000.000.

### **II PERIODOS GRAVABLES EN IVA**

Para el año gravable 2015, tener en cuenta que el periodo gravable de IVA, depende de los siguientes factores:

<b>Tipo de Contribuyente</b>	<b>Ingresos Brutos a Diciembre 31 del 2014</b>	<b>Declaración y pago</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Grande Contribuyente</b></li><li>• Personas Jurídicas</li><li>• Personas Naturales</li><li>• <b>ET 477 y 481 (Exentos)</b></li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>No hay tope</b></li><li>= o &gt; a 92.000 UVT (\$2'528,620,000)</li><li>• <b>No hay tope</b></li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Bimestral</li><li>• Bimestral</li><li>• Bimestral</li><li>• Bimestral</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Personas Jurídicas y Personas Naturales</li></ul>	= o > a 15.000 UVT ( <b>\$412'275,000</b> ) pero < a 92.000 UVT ( <b>\$2'528,620,000</b> )	Cuatrimestral: Enero-Abril Mayo-Agosto Septiembre-Diciembre
<ul style="list-style-type: none"><li>• Personas Jurídicas y Personas Naturales</li></ul>	< a 15.000 UVT ( <b>\$412'275,000</b> )	Anual- Enero-Diciembre: <ul style="list-style-type: none"><li>• 1er pago Mayo 30% IVA pagado año anterior</li><li>• 2º pago Septiembre 30% IVA pagado año anterior</li><li>• Ultimo pago con declaración</li></ul>



**NORMATIVIDAD**

- 1. Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Congreso)**  
Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.
- 2. Decreto 343 del 25 de febrero de 2015 (Minexerior)**  
Por medio del cual se promulga la "Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal", hecha por los depositarios el 1 de junio de 2011 y aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).
- 3. Decreto 302 del 20 de febrero de 2015 (Mincomercio)**  
Por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para las normas de aseguramiento de la información.
- 4. Decreto 301 del 20 de febrero de 2015 (Mintrabajo)**  
Por el cual se dictan disposiciones para la revelación de la información financiera en el Sistema General de Riesgos Laborales.
- 5. Decreto 276 del 17 de febrero de 2015 (Minminas)**  
Por el cual se adoptan medidas relacionadas con el Registro Único de Comercializadores (Rucom).
- 6. Decreto 248 del 13 de febrero de 2015 (Minhacienda)**  
Por el cual se reglamenta el numeral 11 del artículo 424 del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.
- 7. Resolución 014 del 12 de febrero de 2015 (DIAN)**  
Por la cual se ajustan las tarifas del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.
- 8. Resolución 010 del 04 de febrero de 2015 (DIAN)**  
Importación temporal de medios de transporte de turistas, de contenedores y similares.
- 9. Resolución 009 del 04 de febrero de 2015 (DIAN)**  
Reclasificar a las Personas Naturales calificadas como Grandes Contribuyentes en la Resolución 000267 del 30 de diciembre de 2014 excluyendo de esta calificación a quienes cumplan todas las siguientes condiciones: 1. Que tengan como actividad económica principal reportada en el Registro Único Tributario la 0010 (Asalariado) y 0090 (Rentistas de Capital). 2. Que el 80% de los ingresos corresponda al ejercicio de alguna de estas actividades. 3. Que no sean responsables del Impuestos sobre las Ventas o agentes de retención en la fuente.
- 10. Resolución 00253 del 30 de enero de 2015 (DIAN)**  
Por la cual se habilitan y prescriben los formularios y formatos para el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y cambiarias correspondientes al año 2015.
- 11. Resolución 005 del 30 de enero de 2015 (DIAN)**  
Por la cual se habilitan y prescriben los formularios y formatos para el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y cambiarias correspondientes al año 2015.



**12. Resolución 0028 del 28 de enero de 2015 (DIAN)**

Por la cual se determinan los valores del ganado bovino correspondientes a la vigencia fiscal del año 2014.

**13. Resolución 4131.1.21- 0046 del 14 de enero de 2015 (Alcaldía de Cali)**

"Por medio de la cual se establecen los lugares y plazos para la presentación y pago de la Declaración y Liquidación Privada del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable 2014, vigencia fiscal 2015, se fijan los lugares y plazos para la presentación y pago de la declaración de retención y autorretención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones de carácter tributario."

**14. Circular 007 del 17 de febrero de 2015 (DIAN)**

La Tasa de Cambio Representativa del Mercado para el año gravable 2014.

**15. Circular 006 del 17 de febrero de 2015 (DIAN)**

Con base en la información suministrada por la Bolsa de Valores de Colombia S.A., mediante oficio No. 00000068 del 9 de enero de 2015, sobre el precio promedio de las transacciones de los diferentes títulos que se transan en la Bolsa, realizadas en el mes de diciembre de 2014, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 271 del Estatuto Tributario.

**16. Circular Externa 006 del 30 de enero de 2015 (Supertransporte)**

Solicitud de registro de certificación de ingresos brutos correspondiente al año 2014, derivados de la actividad de transporte, infraestructura, servicios conexos y complementarios que perciba el sujeto supervisado por la Superintendencia, en el software TAUX hasta el 30 de abril de 2015.

**17. Circular Externa 003 del 26 de enero de 2015 (Supersolidaria)**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 99 de la Ley 795 de 2003, esta Superintendencia procede a efectuar el cobro de la tasa de contribución para el año 2015.

**18. Carta Circular 13 del 05 de febrero de 2015 (Superfinanciera)**

Informes contables y formatos con periodicidad mensual correspondientes al mes de enero de 2015 del Grupo 1 – NIIF.

**19. Memorando 000018 del 29 de enero de 2015 (DIAN)**

Lineamientos para la aplicación del parágrafo 4º del artículo 56 de la Ley 1739 de 2014, aplicable a los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros.

**20. Boletín 10 del 11 de febrero de 2015 (Banrepublica)**

Registro extemporáneo de activos objeto del impuesto complementario de normalización tributaria - parágrafo 1 del artículo 39 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.



***JURISPRUDENCIA***

**CONSTITUCIONAL**

**21. Sentencia C-052 del 12 de febrero de 2015 (Corte Constitucional)**

La Corte Constitucional declara inexecutable, con efectos diferidos, el artículo 81 de la ley 1687 de 2013, por transgredir el principio de unidad de materia, al incluirse una norma ajena a la ley anual de presupuesto.

**22. Sentencia C-049 del 11 de febrero de 2015 (Corte Constitucional)**

La Corte Constitucional declaró exequibles el tratado entre Colombia y la República Checa para evitar la doble imposición en materia de impuesto sobre la renta y su ley aprobatoria, pues tanto el trámite del proyecto como el contenido del tratado resultan conformes a la Carta Política.

**IMPUESTO AL PATRIMONIO**

**23. Sentencia 019-01 del 22 de enero de 2015 (TAC)**

La Liquidación Oficial de Aforo es el medio por el cual la Administración, (sustrayendo el sujeto pasivo, por cuanto el mismo se establece a través de la resolución sanción por no declarar), determina los demás elementos constitutivos del tributo, esto es, el hecho generador, la base gravable y la tarifa. Sin embargo, en el caso del impuesto al patrimonio el legislador determinó que la sujeción pasiva se realizaría en el mismo acto, así, cuando el contribuyente omitiera la presentación de la declaración, la Administración solo requeriría proferir la liquidación de aforo, sin que fuese necesario la resolución sanción por no declarar, como ordinariamente se practica en los demás impuestos (art. 298-2 E.T.).

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**24. Sentencia 17114 del 20 de noviembre de 2014 (Consejo de Estado)**

En general, los descuentos son estímulos que se conceden, por ejemplo, por el pago anticipado, o por volumen de compras en un período determinado. Comercialmente, son conocidos como descuentos “por pronto pago” o “por volumen” y la obligación de concederlos nace en la medida en que se cumplan las condiciones respectivas. Además, para excluir los descuentos, éstos deben ser normales según la “costumbre comercial”, esto es, conforme al sector económico o a la región en la que se realicen.



## IVA

### **25. Sentencia 022-00 del 22 de enero de 2015 (TAC)**

De la doctrina tributaria se desprenden elementos que permiten establecer de manera meridiana que un servicio de mantenimiento puede considerarse para efectos del régimen del impuesto a las ventas como un servicio de construcción, si éste implica la realización de obras inherentes a la construcción, que no sean retiradas fácilmente sin detrimento del inmueble, y que sean necesarias para el funcionamiento del mismo.

### **26. Sentencia 17107 del 13 de noviembre de 2014 (Consejo de Estado)**

La actividad de pre prensa, entendida como todos los pasos anteriores a la reproducción impresa o la parte del proceso de producción de un impreso, posterior al diseño y anterior a la impresión, encaja dentro de la definición de servicio prevista en el artículo 1 del Decreto 1372 de 1992, según el cual, para los efectos del impuesto sobre las ventas.

## OTROS

### **27. Sentencia 810-00 del 22 de enero de 2015 (TAC)**

Por lo anterior, la Sala se releva del estudio de los demás cargos, y accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de las Resoluciones 5084 del 19 de diciembre de 2011 y 6081 del 20 de diciembre de 2012 y, a título de restablecimiento del derecho declarará en firme las declaraciones de la contribución parafiscal para la promoción del turismo presentadas por la Unión Temporal Concesión Vial los Comuneros, correspondientes al período comprendido entre el segundo trimestre de 2008 y el cuarto trimestre de 2010.

### **28. Sentencia 658-00 del 22 de enero de 2015 (TAC)**

Al momento de liquidar el monto de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo se deberá tener en cuenta el transporte de pasajeros excluyendo el transporte de carga, por cuanto se trata de una medida destinada a la promoción y desarrollo del turismo y además del transporte por carreteras, el cual se hace teniendo en cuenta la modalidad de peaje de conformidad con las disposiciones correspondientes y diferenciables del transporte de carga.

### **29. Sentencia 567-00 del 22 de enero de 2015 (TAC)**

El procedimiento de la contribución para la promoción del turismo no, el cual se encuentra previsto en el Decreto 1036 del 2007, prevé que la entidad recaudadora, debe requerir a los sujetos pasivos del gravamen, de una parte cuando haya vencido el término para cumplir con la obligación de liquidar y pagar la contribución y no lo hayan efectuado, para que cumplan con esta obligación, y de otra cuando habiendo presentado y pagado la liquidación privada de la contribución, se haya incurrido en omisiones o errores en el monto declarado, para que procedan a la respectiva corrección.



**30. Sentencia 455-00 del 22 de enero de 2015 (TAC)**

Se reitera la posición del Consejo de Estado en el sentido de advertir que las cuentas que no deben ser incluidas en el cálculo de la base gravable de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 son: la 5120 (impuestos, contribuciones y tasas), 5304 (provisiones para deudores), 5313 (provisiones para obligaciones fiscales), 5330 (depreciación de propiedades, planta y equipo), 5331 (depreciación de bienes adquiridos en leasing financiero), 5345 (amortización de intangibles), 58 (otros gastos), 5810 (otros gastos extraordinarios).

**31. Auto 19148 del 04 de diciembre de 2014 (Consejo de Estado)**

Es del caso precisar que los actos de recobro de cuotas partes pensionales versan sobre una contribución parafiscal y, por ende, sobre un asunto tributario. Por tanto, no procede la conciliación prejudicial.

## **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**32. Sentencia 810-00 del 22 de enero de 2015 (TAC)**

El requerimiento especial como la liquidación oficial son actos administrativos que requieren ser motivados, pues si la autoridad tributaria rechaza la liquidación privada presentada por el contribuyente, debe poner en conocimiento de éste los motivos de desacuerdo para permitirle ejercer su derecho de contradicción.

**33. Sentencia 567-00 del 22 de enero de 2015 (TAC)**

La falsa motivación es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. Así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad.

**34. Sentencia 293-00 del 22 de enero de 2015 (TAC)**

En el debido proceso en la expedición de los actos administrativos, los funcionarios han seguido las indicaciones legales no solo para su producción sino para que su discusión pueda ser garantizada, es por ello que la obligación de motivar el acto administrativo, así sea sumariamente, constituye un mecanismo de protección jurídica del administrado para que éste tenga la posibilidad de ejercer derechos de defensa y contradicción.

**35. Auto 20856 del 21 de enero de 2015 (Consejo de Estado)**

De conformidad con la norma transcrita, únicamente serán apelables ante el Consejo de Estado, los siguientes autos dictados por los Tribunales Administrativos: (1) el que rechace la demanda, (2) el que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite, (3) el que ponga fin al proceso y (4) el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.



**36. Auto 20424 del 19 de diciembre de 2014 (Consejo de Estado)**

1. Cuando se pretende atacar la nulidad de actos particulares que imponen sanción, la competencia en razón de la cuantía se determina según la regla general contenida en el numeral 3° de los artículos 152 y 155 del CPACA, es decir que si la cuantía es inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes serán los jueces administrativos los que deben conocer del asunto en primera instancia. Pero si es superior serán los tribunales administrativos los que asuman el conocimiento.

**37. Auto 20184 del 12 de diciembre de 2014 (Consejo de Estado)**

De la revisión del expediente, la Sala advierte que el 22 de octubre de 2012 el Municipio de Medellín notificó a EDATEL el acto administrativo por medio del que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 024 del 25 de mayo de 2012, dictada por la Secretaría de Hacienda de Medellín. El término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 23 de febrero de 2013. El actor presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 18 de febrero de 2013, petición que, por las razones expuestas, suspendió el término de caducidad. La audiencia se llevó a cabo el 12 de marzo de 2013 y el mismo día la Procuraduría expidió la constancia respectiva. A partir del día siguiente, esto es, el 13 de marzo, se reanudó el conteo del término de caducidad, según lo prevé el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009. Finalmente, en tiempo, esto es, el 18 de marzo de 2013, el actor presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y, por tanto, no había operado el fenómeno de la caducidad.

**38. Sentencia 064-01 del 01 de diciembre de 2014 (TAC)**

En los procesos en los que se ventilan asuntos de carácter tributario no hay lugar a condena en costas, pues la administración tributaria actúa en ejercicio de una función pública consistente ya sea en determinar los impuestos o en recaudarlos, función que es de interés general pues los tributos son necesarios para el funcionamiento de los poderes públicos del Estado.

**39. Sentencia 17836 del 13 de noviembre de 2014 (Consejo de Estado)**

Existe diferencia de criterio cuando la discrepancia se basa en una argumentación sólida que, aunque equivocada, permita concluir que su interpretación en cuanto al derecho aplicable llevó al convencimiento que su actuación estaba amparada legalmente, pero no ocurre lo mismo, cuando a pesar de su apariencia jurídica, no tiene fundamento objetivo y razonable.

**40. Sentencia 19978 del 10 de septiembre de 2014 (Consejo de Estado)**

Si bien los documentos que integran el plenario no ofrecen claridad sobre la fecha en que se notificó la resolución sancionatoria no recurrida en reconsideración, tampoco existe prueba contundente que demerite la notificación en la fecha de introducción al correo reportada en el sello impuesto sobre la resolución sanción (25 de junio de 1996). Siendo ello así, puede concebirse que el término para recurrir haya vencido el 25 de agosto del mismo año y que, por ende, ese día quedó ejecutoriada la resolución sanción, de modo que para el momento en que se radicó la solicitud decidida por los actos demandados (9 de octubre de 2007), había transcurrido más del doble del plazo previsto en el artículo 817 del ET.



**41. Auto 21170 del 01 de octubre de 2014 (Consejo de Estado)**

Por lo expuesto, se concluye que los actos preparatorios o de trámite no son susceptibles de control jurisdiccional, salvo que con dichos actos se ponga fin al procedimiento administrativo, se impida continuar con el mismo o sean causa directa y eficiente de un perjuicio.

**TERRITORIAL**

**42. Sentencia 363-00 del 22 de enero de 2015 (TAC)**

Uno de los sistemas de remuneración en los contratos de concesión de construcción de obra pública consiste en permitirle al concesionario participar del ingreso que por peajes recauda la nación cuando explota la obra objeto del contrato de concesión o las obras aledañas a la misma. En esa medida, el sistema de remuneración que se acuerde en un contrato de concesión debe analizarse dentro del contexto del contrato y no como una actividad aislada o independiente del negocio jurídico.

**43. Sentencia 007-01 del 22 de enero de 2015 (TAC)**

El contribuyente no se encuentra facultado para fijar el avalúo de un inmueble por un valor inferior al señalado en el avalúo catastral vigente, contrariu sensu, sí se le permite declarar un avalúo superior al determinado. Así las cosas, se encuentra un mandato que impide al contribuyente efectuar de forma oficiosa una disminución en la base gravable del impuesto, pues le corresponde en primera instancia acudir al proceso administrativo de revisión del avalúo del inmueble ante la autoridad catastral.

**44. Sentencia 19440 del 16 de diciembre de 2014 (Consejo de Estado)**

3.12.- De todo lo anterior se concluye que, contrario a lo afirmado por la sociedad actora, ésta sí era sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana determinado en los actos demandados; luego, era la llamada a responder por las variaciones propuestas por la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital.

**45. Sentencia 19144 del 25 de noviembre de 2014 (Consejo de Estado)**

Por lo tanto, se está frente a una situación jurídica no consolidada, como quiera que la solicitud de devolución de los pagos realizados, que fue presentada el 15 de abril de 2008, es anterior al vencimiento del plazo con que contaba la actora para reclamar su reintegro. En consecuencia, no existiendo situación jurídica consolidada, procede la devolución de la suma de \$169.527.000, pagada por el Colegio Colombo Británico, por concepto del impuesto de industria y comercio correspondiente a los años 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

**46. Sentencia 19423 del 13 de noviembre de 2014 (Consejo de Estado)**

Aceptado que en el caso no existía una situación jurídica consolidada, la sentencia de nulidad del artículo 2º del Acuerdo 057 de 1999 tiene efectos inmediatos, lo que significa que cuando la demandante presentó la declaración del ICA por el año 2005, 28 de marzo de 2006, no estaba obligada a declarar como ingresos gravados los obtenidos en el ejercicio de la actividad educativa privada, ni a pagar impuesto alguno por este concepto.



**47. Sentencia 19916 del 23 de octubre de 2014 (Consejo de Estado)**

Sin embargo, como se advirtió antes, dicha alternativa no fue contemplada en la regla de derecho que estableció el método para definir el monto del impuesto a pagar, pues, se reitera, ésta ordenó en forma expresa tomar como base gravable, la totalidad del ICA declarado en el respectivo período. En ese orden de ideas, el impuesto se causa respecto del ICA, que para tales efectos constituye un todo, no susceptible de fragmentaciones, tal como fue calculado en los actos demandados.



**DOCTRINA**

**ADUANAS**

**1. Doctrina 66889 del 19 de diciembre de 2014 (DIAN)**

Una sociedad subsidiaria o filial no puede extender la calidad de usuario aduanero permanente que le ha sido autorizada y reconocida por la ésta entidad a la matriz y demás filiales o subsidiarias de esta, toda vez que la norma aduanera señala solo dos eventos a saber: cuando la sociedad matriz, filiales y subsidiarias presenten la solicitud de reconocimiento e inscripción como UAP; y a las sociedades filiales y subsidiarias de una matriz que haya sido reconocida como usuario aduanero permanente.

**2. Doctrina 1039 del 02 de octubre de 2014 (DIAN)**

El inciso 1° del artículo 336 del Decreto 2685 de 1999 establece que "efectuada la exportación, el declarante podrá corregir la declaración de exportación de manera voluntaria, sólo para cambiar información referente a cantidad o precio, por razones derivadas de fluctuaciones en el comportamiento de los mercados, o por siniestros ocurridos después del embarque, siempre que dicho cambio no implique la obtención de un mayor valor del CERT" (negrilla fuera de texto). Empero, el parágrafo de la misma norma permite corregir información diferente a la señalada en líneas atrás "por circunstancias excepcionales justificadas ante la

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales", circunstancia en la que se enmarcaría la situación planteada en el interrogante.

**COMERCIO**

**3. Concepto 220-7226 del 29 de enero de 2015 (Supersociedades)**

1. La prima en colocación es un aporte cuyo reembolso debe seguir las reglas del capital (artículo 145 C. Co.). 2. El reembolso de la prima en colocación afectará a todos los asociados en proporción a la participación en el capital social, salvo pacto estatutario en contrario o decisión unánime que resuelva cosa distinta. 3. El valor de la prima en colocación de acciones no hace parte del rubro de capital al momento de determinar la causal de disolución por pérdidas. 4. Los accionistas podrá disponer de la prima en colocación para enjugar pérdidas, siempre que la sociedad se encuentre en causal de disolución y como mecanismo para enervarla" (El resaltado no es de la circular).

**4. Concepto 220-2855 del 19 de enero de 2015 (Supersociedades)**

En consecuencia, para dar respuesta a las inquietudes formuladas, es dable concluir que efectivamente es viable llevar en forma digital el libro de registro de socios, advirtiéndose que este, sí deberá inscribirse en el registro mercantil como lo dispone el artículo 173 del Decreto 019 de 2012.



**5. Concepto 220-6694 del 26 de enero de 2015 (Supersociedades)**

b.- Por su parte, el artículo 222 ibídem, prevé que “Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubieren opuesto”.

**6. Concepto 220-3200 del 21 de enero de 2015 (Supersociedades)**

Conforme a lo expuesto, es claro que la derogatoria del artículo 134 del Decreto 2646 de 1993, fue parcial, en la medida en que el mismo artículo 28 del Decreto 962 de 2005 tantas veces invocado, dispuso que “lo anterior sin perjuicio de los términos menores consagrados en normas especiales.”, presupuesto que coincide con el término que el mencionado artículo 134 señaló cuando dispuso que los liquidadores debían conservar los libros y papeles por un tiempo de cinco años a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación, y a su turno con el principio contenido en el artículo 256 del Código de Comercio, según el cual las acciones entre los asociados entre sí, por razón de la sociedad y las de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco

años a partir de la fecha de disolución de la sociedad. Y a su vez que “Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de liquidación”, tal como se expresa en el punto 10 de la Circular Externa 115-00006 del 23 de diciembre de 2010, la que se encuentra vigente.

**7. Concepto 220-3147 del 21 de enero de 2015 (Supersociedades)**

Mientras no se hayan determinado las utilidades sobre un balance cierto y aprobado por el máximo órgano social en una S.A.S., no se puede distribuir ningún valor bajo el concepto de utilidades, toda vez que antes de que finalice el ejercicio no existe certeza si habrán utilidades y cuál será su monto, por lo que si no son justificadas, mal podrían distribuirse de manera anticipada. Adicionalmente, tampoco procede dicho reparto si no se han enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores y menos aún, si no se hacen previamente las apropiaciones respectivas para las reservas, como lo establece el Código de Comercio.



## CONTABILIDAD

**8. Concepto 588 del 23 de diciembre de 2014 (CTCP)**

Así las cosas, por lo expuesto por el peticionario en su comunicación, consideramos que el revisor fiscal principal, (quien nunca ejerció como tal), podría aceptar el cargo de contador sin contravenir lo establecido en el precitado artículo 48, por cuanto fue el revisor fiscal suplente quien en ejercicio de sus funciones ejerció tal designación.

**9. Concepto 557 del 23 de diciembre de 2014 (CTCP)**

Así las cosas, se puede concluir que a falta de una disposición legal que así lo disponga, si en las funciones establecidas en los estatutos para el revisor fiscal de la universidad no se encuentra tal evento, no existe obligación alguna para que el revisor firme las certificaciones laborales de los funcionarios de la entidad.

**10. Concepto 567 del 19 de noviembre de 2014 (CTCP)**

En conclusión, los inventarios son registrados inicialmente al costo histórico, esto es el precio de la transacción incorporado en la factura. Si en un período posterior se recibe una nota crédito en el que corrige el valor del costo registrado inicialmente la entidad procederá a realizar los ajustes correspondientes disminuyendo el valor de los inventarios y ajustando las cuentas por pagar correspondientes. En el caso que los inventarios ya hayan sido vendidos y las cuentas por pagar ya hayan sido canceladas el valor recibido como reintegro disminuirá

el costo de ventas que haya sido registrado.

**11. Concepto 573 del 18 de noviembre de 2014 (CTCP)**

Por lo que en el caso planteado, si un asociado solicita la devolución de sus aportes, en opinión de este ente Normalizador, la Entidad debe proceder de acuerdo con lo establecido en la ley y en las políticas de devolución de aportes señaladas en los estatutos y en los reglamentos de la cooperativa.

**12. Concepto 524 del 18 de noviembre de 2014 (CTCP)**

Con base en lo indicado en el párrafo precedente, es claro que se presenta una inhabilidad por parte del contador público para actuar como revisor fiscal, por cuanto su hija labora (sic) en la misma entidad. De otra parte, la ley no distingue entre entidades con o sin ánimo de lucro, por lo que se debe entenderse que ésta aplica a todo tipo de entidades en donde actúe un contador público como revisor fiscal, entre otros.



**CREE**

**13. Doctrina 62589 del 12 de noviembre de 2014 (DIAN)**

El legislador al conceder esa exención, no renunció a su facultad impositiva y el hecho de respetar esa exención, dada la particularidad que señaló la Corte Constitucional en el fallo que se cita, tiene alcance frente al impuesto sobre la renta, sin que implique que estas empresas no puedan ser sujetos pasivos de otros impuestos. De hecho, el impuesto para la equidad CREE es un impuesto distinto. En efecto, este es un nuevo impuesto y se excluye del mismo solamente a los sujetos previstos en la Ley 1607 de 2012, sin que las empresas a que se refiere el parágrafo 4 del artículo 211 del Estatuto Tributario se encuentren señaladas como exentas del mismo.

**14. Doctrina 61703 del 05 de noviembre de 2014 (DIAN)**

En este contexto, como el Decreto de plazos autorizó el pago del impuesto arrojado en la declaración, en dos fechas, estas debieron cumplirse y en consecuencia si a pesar de haber cancelado la primera cuota en el término legal, no se canceló la segunda, el impuesto a cargo arrojado en la declaración no fue objeto de "pago total" dentro del plazo fijado; se dará la consecuencia prevista en el artículo 27 de la Ley 1607 de 2012 y por lo mismo, la declaración se tendrá como no presentada.

**15. Doctrina 55096 del 17 de septiembre de 2014 (DIAN)**

El Decreto 1828 de agosto 27 de 2013, contiene en los artículos 5 y

6 el procedimiento que debe adelantarse por parte del agente de retención del impuesto sobre la renta para la equidad-CREE, en los casos en los que una vez practicada y declarada la autorretención de este impuesto; la operación se anule, rescinda o se resuelva, y/o en los casos en que se haya autorretenido una suma mayor que la que legalmente correspondía.

**IMPUESTO A LA  
RIQUEZA**

**16. Doctrina 3052 del 03 de febrero de 2015 (DIAN)**

En relación con el tema es necesario señalar que el soporte legal sobre el tema de aportes sociales en el sector cooperativo y su exclusión de la Base gravable del Impuesto a la Riqueza se encuentra en numeral 9 del artículo 4° de la Ley 1739 de 2014, que adicionó el artículo 295-2 al Estatuto Tributario.



**IMPUESTO AL  
CONSUMO**

**17. Doctrina 62588 del 12 de  
noviembre de 2014 (DIAN)**

Al respecto se considera pertinente lo planteado en el punto anterior. Dado que frente al establecimiento donde se presta el servicio de restaurante, el responsable lo será de impuesto al consumo o del IVA, según se trate de la regla general en materia de servicio de restaurante, conforme se desprende de los artículos 512-1 y 512-9 del Estatuto Tributario, o del servicio de restaurante bajo el modelo de franquicia, de acuerdo con el párrafo del artículo 512-9 ibídem, bajo el supuesto de tratarse de actividades excluyentes, espíritu que se ratifica a partir de la misma definición de restaurante que trae el artículo 512-8 del mismo ordenamiento jurídico, así como del decreto reglamentario 803 de 2013, artículo 4, que prevé la posibilidad de actividades mixtas, bajo el entendido que los servicios de restaurante y bares prestados en establecimientos comerciales con actividades mixtas, se encuentran gravados con impuesto al consumo de manera independiente a las demás actividades, a las cuales les serán aplicables las disposiciones generales del IVA.

**IMPUESTO SOBRE LA  
RENTA**

**18. Doctrina 2395 del 30 de enero de  
2015 (DIAN)**

Plantea en el escrito de la referencia algunas inquietudes relacionadas con la aplicación de la exención de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación, establecida en el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que el Decreto 2344 de 2014 por el cual se reglamenta, no hace alusión al artículo 126-4 del Ordenamiento Tributario.

**19. Doctrina 1787 del 26 de enero de  
2015 (DIAN)**

Así las cosas, es posible tratar como egreso el Gravamen a los Movimientos Financieros, GMF, pagado en el respectivo año gravable por aquellas personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que pierdan la calidad de no contribuyentes de los impuestos, por destinar algún o algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial.

**20. Doctrina 321 del 06 de enero de  
2015 (DIAN)**

Así las cosas, la exención atribuible al pago o abono en cuenta de la indemnización por accidente o enfermedad de trabajo, a la que se refiere el numeral 1 del artículo 206 del Estatuto Tributario, es solo aplicable al pago o abono en cuenta por este concepto y no puede hacerse extensivo al pago por incapacidades al empleado, aunque sean estas posiblemente fuente para que se genere una indemnización.



**21. Doctrina 392 del 07 de enero de 2015 (DIAN)**

En consecuencia, este Despacho reitera lo expresado en el Oficio número 24531 del 14 de abril de 2014, en el sentido que de conformidad con el artículo 771-5 del Estatuto Tributario y, por ende, únicamente para efectos fiscales, el giro de cheques al primer beneficiario “necesariamente implica la imposición de esta cláusula en el cheque mediante el cual se realice el pago, para efectos del reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables”.

**22. Doctrina 68201 del 30 de diciembre de 2014 (DIAN)**

En ese orden de ideas al cobijar la exención contenida en el numeral 9 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario solo la utilidad en cabeza del patrimonio autónomo, excluye su aplicación a la venta de los derechos fiduciarios de un patrimonio autónomo constituido para desarrollar un proyecto de Vivienda de Interés Social, rehabilitación de inquilinatos y reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo; y ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos.

**23. Doctrina 68174 del 30 de diciembre de 2014 (DIAN)**

Lo anterior por cuanto el artículo 258-2 del E. T., se refiere en particular a la posibilidad de descontarse del impuesto sobre la renta, el impuesto sobre las ventas pagado en la importación ordinaria de maquinaria pesada para la

industrias básicas sin que en ellas se incluyan sus complementos y accesorios y mucho menos sus partes y repuestos.

**24. Doctrina 67187 del 22 de diciembre de 2014 (DIAN)**

Los anticipos consignados a empleados para sus gastos de viaje. Se puede tener seguridad jurídica de que dicho pago de los empleados a terceros (hoteles - alimentación - transporte, etc.) ¿no se está violando la norma y, por lo tanto, no entra a la corriente del cálculo de pagos en efectivo por ser la primera operación un anticipo cubierto con consignación a nombre del empleado?

**25. Doctrina 67159 del 22 de diciembre de 2014 (DIAN)**

En ese orden de ideas, para el caso materia de análisis y habida cuenta que se trata que la adquisición de estos inmuebles se hace por circunstancias declaradas "de utilidad pública o interés social" de acuerdo con el artículo 58 de la ley 388 de 1997, los ingresos percibidos por el vendedor no constituyen, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria, en los términos del parágrafo 2° del artículo 67 de la misma ley, norma que se encuentra vigente, según señalado en el Concepto No. 070056 del 18 de agosto de 2006.



**26. Doctrina 66917 del 19 de diciembre de 2014 (DIAN)**

La realización de pagos por parte de un tercero en uso de sus propios recursos por cuenta de un contribuyente, en virtud de un convenio, tendrá reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, siempre y cuando se utilicen los canales bancarios mencionados en el artículo 771-5 del Estatuto Tributario y se cumpla lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1514 de 1998.

**27. Doctrina 16648 del 18 de diciembre de 2014 (DIAN)**

Se solicita concepto sobre la temática de los egresos procedentes para contribuyentes de régimen especial consagrados en el artículo 19 del Estatuto Tributario, en particular, para ciertos casos de las cooperativas.

**28. Doctrina 66877 del 18 de diciembre de 2014 (DIAN)**

Respecto del primer aspecto, esto es la deducción por aportes parafiscales de nómina, luego de realizar un análisis del artículo 114 del Estatuto Tributario y su norma reglamentaria contenida en el artículo 61 del Decreto 187 de 1975, concluye que de acuerdo a estas disposiciones esta deducción procede respecto de los aportes efectivamente pagados en el año, sin que para el efecto se supedite la procedencia de los mismos a la correspondencia con el año gravable por el cual se efectúan, no admitiendo dicha previsión la causación de los aportes parafiscales para efectos de

reconocer la procedencia de la deducción.

**29. Doctrina 66817 del 18 de diciembre de 2014 (DIAN)**

Luego, si el artículo 254 del Estatuto Tributario autoriza “descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, sumado al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) cuando el contribuyente sea sujeto pasivo del mismo, el impuesto pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas” (negrilla fuera de texto), mal se obraría al suponer que las donaciones por usted comentadas también darían derecho a descuento tributario –aun cuando “sean reconocidas por el Estado costarricense como un crédito del impuesto a pagar”– pues jurídicamente no comparten la naturaleza o identidad de un impuesto. Así las cosas, este Despacho se permite confirmar el Oficio número 060192 del 23 de septiembre de 2013.

**30. Doctrina 66626 del 16 de diciembre de 2014 (DIAN)**

El fondo de reposición para la empresa encargada de su constitución y/o administración es un patrimonio autónomo; por tanto, los recursos allí manejados no pueden considerarse costo, ni dar lugar a deducción, máxime cuando dichos recursos no son de su propiedad; y su manejo contable se realiza de acuerdo con lo señalado en la ley 105 de 1993 y en el numeral 7 de la circular externa 5 de 2007, expedida por la Superintendencia de Transporte.



**31. Doctrina 66373 del 15 de diciembre de 2014 (DIAN)**

En conclusión, solo se podrá deducir los impuestos causados, que hayan sido efectivamente pagados y que tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta.

**32. Doctrina 66352 del 15 de diciembre de 2014 (DIAN)**

Este despacho mediante oficios 060032 del 23 de septiembre de 2013 y 072394 del 13 de noviembre de 2013 concluyó con fundamento en una interpretación de los artículos 26 y 27 de la Ley 1393 de 2010, el artículo 3º del Decreto Reglamentario 1070 de 2013 y el artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 que para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta de los pagos realizados a las personas naturales por concepto de contratos de prestación de servicios, el contratante debe verificar la afiliación y pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social solamente en aquellos contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por parte de personas naturales que no tengan vinculación laboral, legal o reglamentaria con el contratante y cuya duración supere los tres (3) meses.

**33. Doctrina 66141 del 11 de diciembre de 2014 (DIAN)**

En este punto es preciso señalar que dentro de los supuestos fácticos mencionados en la consulta, hay dos aspectos relevantes para efectos de la determinación de la residencia: uno

es que la persona natural colombiana vive en México desde hace 18 meses donde obtiene sus ingresos y otro es que cerca del 95% de sus bienes se encuentran ubicados en Colombia.

**34. Doctrina 65926 del 10 de diciembre de 2014 (DIAN)**

2.- ¿Podría la sociedad EMAPA reversar los impuestos causados y pagados y descontar los impuestos del período en que se anulen las facturas causadas y con el pago de impuestos respectivos, no importando si es en este período gravable o el siguiente? Tal como se explica en el oficio citado en el punto anterior, no es procedente reversar impuestos causados y pagados o la anulación de las facturas, mucho menos la contabilización de operaciones en períodos gravables distintos a los autorizados en la ley.

**35. Doctrina 14220 del 01 de diciembre de 2014 (DIAN)**

Mediante el radicado de la referencia se pregunta si es contribuyente del impuesto de renta y complementarios, una empresa de servicios públicos no domiciliarios creada como establecimiento público descentralizado, del orden municipal, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonio propio, que se dedica a cobrar tarifa por alquiler de espacios en plazas de mercado y por servicios prestados en la terminal de transporte.



**36. Doctrina 61714 del 05 de noviembre de 2014 (DIAN)**

En atención a lo antepuesto, es palmario que el ingreso proveniente de un pago laboral retroactivo se entiende realizado cuando se haya recibido efectivamente su pago, circunstancia que de verificarse en un determinado período gravable implica que deba relacionarse en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de dicha vigencia fiscal, en el caso de encontrarse obligado al cumplimiento de la susodicha obligación formal.

**37. Doctrina 61709 del 05 de noviembre de 2014 (DIAN)**

Así las cosas, para el caso materia de análisis habrá de observarse la expedición de la mencionada reglamentación, de donde se puede establecer que a la fecha la República de Panamá no está calificada como paraíso fiscal, con las consecuencias que de tal situación se derivan.

**38. Doctrina 57322 del 06 de octubre de 2014 (DIAN)**

En ese orden de ideas, al tener la figura de Establecimiento Permanente sólo efectos en materia tributaria, la inscripción en el Registro Único Tributario deberá hacerse ante la Dirección Seccional de Impuestos de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales o demás puntos de atención habilitados para tal fin.

**39. Doctrina 57065 del 03 de octubre de 2014 (DIAN)**

Entonces la dación en pago de las acciones se regirá por las normas del Estatuto Tributario. Como ya se

ha expresado, según el artículo 24 del Estatuto Tributario, constituyen ingresos de fuente nacional los obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales a cualquier título que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación, entre los que están comprendidos los percibidos por la enajenación de acciones poseídas en sociedades nacionales, los cuales en consecuencia están gravados con el impuesto sobre la renta en el País.

**40. Doctrina 55120 del 17 de septiembre de 2014 (DIAN)**

En el caso materia de análisis vale la pena precisar que al constituirse el usufructo a título oneroso, hay un ingreso susceptible de producir un incremento del patrimonio para el nudo propietario según lo establece el artículo 26 de Estatuto Tributario, que se debe declarar en los términos anteriormente señalados.

**IVA**

**41. Doctrina 66871 del 18 de diciembre de 2014 (DIAN)**

Así las cosas, en este caso sería la apuesta (entendida en este caso como el accionar de la máquina) el hecho generador del impuesto sobre a las ventas, pues se ajusta a la filosofía que lo orienta, que es la de gravar el consumo.



**42. Doctrina 67673 del 24 de diciembre de 2014 (DIAN)**

A partir de las consideraciones del fallo precedente, es claro que tanto en la importación como en la comercialización el referente para determinar la exclusión del IVA en computadores personales, portátiles o de escritorio, es el valor en aduanas, de modo que si este valor no supera los 82 UVT procede la exclusión, independientemente de que luego se comercialicen por un valor superior al de aduanas, toda vez que si bien por efectos de los factores que incrementan el valor en la comercialización, en esta etapa el valor puede ser superior a 82 UVT, el propósito de la norma se cumple si el consumidor tiene acceso a los computadores que al momento de la importación, tengan un valor en aduanas que no supere los 82 UVT., raciocinio que es consecuente con la decisión del Consejo de Estado de declarar nulo el Concepto 031496 del 26 de abril de 2006. Por lo anterior, se aclara en este sentido el Concepto número 1958 del 9 de enero de 2014.

**43. Doctrina 67307 del 22 de diciembre de 2014 (DIAN)**

Por lo anteriormente expuesto se concluye que el formulario es solo un medio para materializar la función registral a cargo de las Cámaras de Comercio, por lo que tiene un carácter instrumental razón por la cual no constituye hecho generador del impuesto sobre las ventas. Adicionalmente, de las normas anteriormente citadas tenemos que no es posible agregar valores adicionales a los de la tasa, que se cobra por el ejercicio de las

funciones registrales a cargo de las Cámaras de Comercio, las cuales ostentan el carácter de públicas.

**44. Doctrina 67065 del 19 de diciembre de 2014 (DIAN)**

El decreto trae una no generación del IVA en la venta de chatarra en las partidas descritas cuando en esta no intervenga como enajenante o adquirente una siderúrgica y, además, tal como lo menciona en su escrito, esta no se encuentra dentro de los bienes excluidos ni exentos de los artículos 424 y 477 respectivamente.

**45. Doctrina 61708 del 05 de noviembre de 2014 (DIAN)**

Así mismo, la exención del Impuesto sobre las Ventas (IVA) respecto de los recursos que se relacionan en el artículo 96 de la Ley 788 de 2002 procede en forma directa sobre las operaciones de adquisición de bienes o servicios gravados con este impuesto, que se realice directamente o mediante contratos para la realización de programas de utilidad común, con el cumplimiento de los requisitos señalados.

**46. Doctrina 66587 del 10 de diciembre de 2014 (DIAN)**

Por su parte, el porcentaje descontable del Impuesto Nacional a la Gasolina y ACPM solo puede ser contabilizado y solicitado en el período fiscal correspondiente a la fecha de su pago o en períodos posteriores de acuerdo con el período bimestral o cuatrimestral (Artículo 2 del Decreto 3037 de 2013).



**47. Doctrina 61382 del 30 de octubre de 2014 (DIAN)**

Por consiguiente, en lo atinente al período en el que deben contabilizarse las deducciones e impuestos descontables para los declarantes de carácter cuatrimestral y anual, será en la declaración el período gravable en el que se imputó el IVA a la operación gravada por el costo o gasto de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 literal a) del E.T.

**NIIF**

**Concepto 220-13816 del 16 de febrero de 2015 (Supersociedades)**

La causal de disolución del numeral 2 del artículo 457 del Código de Comercio, que señala que “cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito”, no sufre modificación alguna a la luz de las NIIF, el marco normativo contable tiene aplicación y se considerará de la manera en que venía siendo aplicada.

**48. Concepto 730 del 30 de enero de 2015 (CTCP)**

La contabilización de los recursos recibidos en convenios con organismos de cooperación nacional e internacional y entidades públicas de orden nacional y local, se debe realizar a la luz de la NIC 20 “Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales”; por lo anterior deben tratarse como ingreso si cumplen las condiciones impuestas por el organismo

proveedor de los recursos o de lo contrario deberá tratarse como ingreso diferido.

**49. Concepto 705 del 30 de enero de 2015 (CTCP)**

En períodos posteriores al reconocimiento inicial, y solo para algunos casos, por ejemplo en inversiones patrimoniales de baja o ninguna bursatilidad, el valor determinado a partir de una remediación a valor razonable de todos los activos y pasivos de la entidad (patrimonio) podría representar una estimación fiable, de nivel 3, del valor razonable.

**50. Concepto 690 del 30 de enero de 2015 (CTCP)**

Para un mayor entendimiento de las normas relacionadas con la contabilización de los acuerdos conjuntos (consorcios, uniones temporales, cuentas en participación y otras estructuras similares) le recomendamos revisar la parte B de la NIIF 11 que contiene los fundamentos de las conclusiones y algunos ejemplos prácticos sobre la aplicación de la norma.

**51. Concepto 640 del 30 de enero de 2015 (CTCP)**

De acuerdo con lo anterior, el CTCP considera que el pasivo por impuesto al patrimonio deben ser ajustado a su valor presente, ya que el pago se difiere en el tiempo y el pasivo debe ser contabilizado de una manera distinta a como es requerido para el impuesto a las ganancias, los cuales no son objeto de descuento.



**52. Concepto 631 del 30 de enero de 2015 (CTCP)**

En opinión de este organismo, en la fecha de reconocimiento inicial un instrumento financiero debe ser medido al costo o precio de la transacción, el cual generalmente es equivalente a su valor razonable. En una fecha posterior, es improbable que el costo histórico sea una representación adecuada de su valor razonable.

**53. Concepto 641 del 29 de enero de 2015 (CTCP)**

La existencia de glosas sobre las cuentas por cobrar registradas por la entidad puede reflejar contingencias de pérdida no reconocidas en los estados financieros. De acuerdo con las prácticas contables, contenidas en las NIIF o en el Decreto 2649 de 1993, no es adecuado que los activos de la entidad estén registrados por un valor superior al importe que podría ser recuperado, y estos deben ser ajustadas (sic) mediante cuentas valuativas (provisiones o pérdidas por deterioro) que reducen el valor inicialmente registrado (costo) a su valor recuperable.

**54. Concepto 630 del 29 de enero de 2015 (CTCP)**

¿Cómo se deben clasificar los títulos de Reducción de Deuda a costo amortizado o a valor razonable?

**55. Concepto 613 del 29 de enero de 2015 (CTCP)**

El método del pasivo basado en el estado de resultados, se centra en las diferencias temporales, mientras que el basado en el balance contempla las diferencias

temporarias surgidas de los activos así como de los pasivos. Las diferencias temporales son diferencias entre la ganancia fiscal y la contable, que se originan en un período y revierten en otro u otros posteriores.

**56. Concepto 678 del 23 de enero de 2015 (CTCP)**

¿Qué decreto, resolución o circular de los Organismos de Colombia, establece que estos registros de ajuste por inflación deben eliminarse para el reconocimiento en el proceso de adopción por primera vez y para la opción del costo histórico en las Pymes?"

**57. Concepto 300 del 23 de enero de 2015 (CTCP)**

Dado que en la NIIF para las Pymes, está regulado el tema de los costos por préstamos, no es dable la utilización de la alternativa indicada en el párrafo 10.6 "Al realizar los juicios descritos en el párrafo 10.4, la gerencia puede también considerar los requerimientos y guías en las NIIF completas que traten cuestiones similares y relacionadas."

**58. Concepto 262 del 23 de enero de 2015 (CTCP)**

De acuerdo con lo indicado en su primera inquietud respecto de las construcciones, la entidad podrá clasificarlas como Propiedades, Planta y Equipo siempre y cuando cumpla con las características mencionadas anteriormente o en su defecto como otros activos tales como; propiedades de inversión, inventarios, entre otros.



**59. Concepto 696 del 16 de enero de 2015 (CTCP)**

En algunos casos, la separación en el balance de los saldos con partes relacionadas y la revelación de los plazos y condiciones de los préstamos podría resultar adecuada pero en otros podría ser más útil presentar estas partidas como inversiones y aportes de capital. En estos casos los juicios realizados por la administración, como responsable de las políticas contables, son fundamentales para determinar el tratamiento que resulta más útil para los usuarios de los informes financieros.

**60. Concepto 688 del 16 de enero de 2015 (CTCP)**

La entidad deberá ajustar las conciliaciones realizadas en la fecha de transición a las NIIF, y al final del último periodo incluido en los estados financieros anuales más recientes que la entidad haya presentado aplicando los PCGA anteriores, lo que generará un cambio en los reportes que hayan sido realizados a las entidades de supervisión.

**61. Concepto 597 del 23 de diciembre de 2014 (CTCP)**

Dado que los terrenos que posee la constructora se utilizarán en el desarrollo de proyectos de construcción de edificios residenciales para su posterior venta, consideramos que el registro contable debería efectuarse en la cuenta contable de inventarios y no como activo fijo por cuanto no van a ser utilizados o explotados por la entidad.

**62. Concepto 549 del 23 de diciembre de 2014 (CTCP)**

Los cambios en la clasificación de los grupos hacia un grupo de orden superior quedaron definidos en el párrafo 56 del Documento de Direccionamiento estratégico elaborado por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

**63. Concepto 721 del 11 de diciembre de 2014 (CTCP)**

Las NIIF o la NIIF para pymes se aplicarán a una entidad siempre que se cumpla el principio de negocio en marcha. Si la entidad no cumple este principio se deberán aplicar las disposiciones sobre empresas en liquidación contenidas en el Decreto 2649 de 1993 o en otras normas legales.

**64. Concepto 554 del 28 de noviembre de 2014 (CTCP)**

2. Teniendo en cuenta que el consultante establece que el valor de los activos del partido político es mayor a 500 SMLMV, para saber a qué grupo de aplicación de las NIIF pertenece, debe revisar cuáles de las características cumple de acuerdo a los decretos mencionados.

**65. Concepto 528 del 18 de noviembre de 2014 (CTCP)**

En un banco de sangre uno de sus activos principales es la sangre donada, según los microbiólogos la sangre compuesta por células son un ser vivo, de acuerdo a lo anterior, ¿la sangre se clasificaría un activo biológico o inventario?



**66. Concepto 586 del 27 de noviembre de 2014 (CTCP)**

De acuerdo con los párrafos transcritos y según la información suministrada por el consultante, la cartera que se encuentra ciento por ciento provisionada solo se da de baja cuando se pierda los derechos legales sobre esta, es decir, cuando la cartera haya prescrito o se haya retirado la demanda si se tiene demandado al cliente, de lo contrario, los registros de la cartera deben ser mantenidos reconociendo en cuentas correctoras de su valor las contingencias de pérdida (provisiones) que se derivan del ajuste a su valor recuperable.

**67. Concepto 253 del 18 de noviembre de 2014 (CTCP)**

De acuerdo con el ejemplo planteado por el consultante, a) la diferencia que se presente entre el valor presente de los flujos de efectivo esperados y el valor de la cuenta por cobrar, se llevará al resultado del ejercicio sistemáticamente contra la cuenta por cobrar como un ingreso financiero y; b) en caso de presentarse el pago por anticipado de la cuenta por cobrar, se reconocerá la diferencia entre esta y el valor pagado, en el resultado del ejercicio.

**68. Concepto 208 del 18 de noviembre de 2014 (CTCP)**

Con base en la información suministrada, la situación planteada no cumple con la definición de activo, no sea determinado que el administrador es el responsable de la pérdida de los cheques y por consiguiente el valor de éstos va ser recuperado por esta vía, por lo

que bajo estas circunstancias no se debe registrar el valor del siniestro como una cuenta por cobrar a nombre de dicho funcionario, pero dado que dicha situación podría afectar la estructura financiera de la entidad, se debe registrar como un activo contingente y revelarse en notas a los estados financieros.

**69. Concepto 194 del 18 de noviembre de 2014 (CTCP)**

Adicionalmente, cabe mencionar que de acuerdo con lo establecido en el párrafo 17.20 de la NIIF para las Pymes “(...) La depreciación de un activo cesa cuando se da de baja en cuentas. La depreciación no cesará cuando el activo esté sin utilizar o se haya retirado del uso activo, a menos que se encuentre depreciado por completo”. En conclusión, deberá continuarse con el reconocimiento de la depreciación, a menos que el activo esté totalmente depreciado.

**70. Concepto 542 del 17 de octubre de 2014 (CTCP)**

De acuerdo con lo anterior, cuando la administración de la entidad defina sus nuevas políticas contables, con base en el marco técnico normativo que sea aplicable, deberá establecer los ajustes funcionales y tecnológicos que serán necesarios para conciliar su contabilidad de propósito general con otros requerimientos de información de la DIAN o de las entidades de control.



**71. Concepto 370 del 05 de septiembre de 2014 (CTCP)**

Bajo el presupuesto anterior, como la compañía conserva los riesgos de la cartera, deberá establecer el deterioro de la cartera teniendo en cuenta los párrafos 11.21 a 11.32 de la NIIF Pymes Sección 11 Instrumentos Financieros Básicos.

**OTROS**

**72. Concepto 338351 del 29 de diciembre de 2014 (Supersolidaria)**

Eliminación del trámite de reconocimiento de las Cooperativas de Trabajo Asociado ante la Superintendencia de la Economía Solidaria.

**PRECIOS DE TRANSFERENCIA**

**73. Doctrina 3194 del 05 de febrero de 2015 (DIAN)**

La Declaración de Precios de Transferencia es netamente informativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 260-9 del Estatuto Tributario, es decir, en dicha declaración no se está liquidando ninguna clase de impuesto ni tributo (siendo el pago de este un requisito sine qua non para que opere la norma), motivo por el cual no se podrá acoger a lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 56 de la Ley 1739 de 2014.

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**74. Doctrina 5693 del 24 de febrero de 2015 (DIAN)**

Cuando no existe un acto administrativo que imponga una sanción de manera independiente, no operará lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 56 de la Ley 1739 de 2014, pero podrá acudir a lo establecido en el artículo 57 inciso 2 de la misma norma.

**75. Doctrina 5463 del 23 de febrero de 2015 (DIAN)**

La condición especial de pago que se encuentra consagrada en el párrafo 4 del artículo 56 de la Ley 1739 de 2014, no aplica para los casos por usted enunciados, lo anterior encuentra su fundamento en que la norma busca sanear aquellas irregularidades que ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la misma, siendo imposible su aplicación para aquellos hechos que en el momento de su entrada en vigencia no se encontraba incumplidos.



**76. Doctrina 2545 del 02 de febrero de 2015 (DIAN)**

Ahora bien, pueden usar esta norma, todos los agentes descritos en la misma, así dentro de la determinación de su impuesto o tributo a cargo, no se halle un saldo a pagar, lo anterior teniendo en cuenta que, aquel pudo haberse pagado de forma anticipada (retención en la fuente) siendo este el caso para quienes no tenga saldo a pagar, o se genere un saldo a favor, o bien se trate de un impuesto diferido (disminución de saldo a favor, o disminución de pérdidas fiscales).

**77. Doctrina 0090 del 02 de febrero de 2015 (DIAN)**

Pueden acogerse a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 56 de la Ley 1739 de 2014, todos los agentes allí descritos, así dentro de la determinación de su impuesto o tributo a cargo, no se halle un saldo a pagar. Lo anterior teniendo en cuenta que, aquel pudo haberse pagado de forma anticipada (retención en la fuente) siendo este el caso para quienes no tengan saldo a pagar, o se genere un saldo a favor, o bien se trate de un impuesto diferido (disminución de saldo a favor, o disminución de pérdidas fiscales).

**78. Doctrina 16697 del 29 de diciembre de 2014 (DIAN)**

De otra parte, es preciso recordar que acorde con el artículo 363 de la Constitución Política: "*Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad*", es decir que sus efectos solo se producen después de la fecha de su promulgación. Por ello en el evento consultado si

para acceder a la solicitud de devolución /y o (sic) compensación con garantía, se adjuntó la póliza de seguros con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 860 del Estatuto Tributario; la nueva conducta incluida en el inciso 5 del artículo 18 de la ley 1430 de Diciembre 29 de 2010 que permite sancionar con improcedencia de la devolución la corrección de la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación; no puede ser cubierta con dicha garantía y en consecuencia esta causal adicional de improcedencia rige para las pólizas de seguros expedidas con posterioridad a la vigencia de la ley 1430 de Diciembre 29 de 2010.

**79. Doctrina 1510 del 05 de diciembre de 2014 (DIAN)**

En este orden de ideas, de la normativa citada en precedencia hay lugar a colegir la viabilidad jurídica para la entidad de efectuar el préstamo del original de dos declaraciones de renta solicitadas por un fiscal delegado, en desarrollo de sus funciones legales y para efectos probatorios dentro de un proceso penal por presunta falsedad en la firma de las mismas, siempre y cuando se retiren de las oficinas de la DIAN bajo cadena de custodia, para someterlas a cotejo manuscritural en los laboratorios de grafología y documentología del CTI, y con el compromiso escrito de devolverlas una vez practicada la diligencia, lo cual deberá quedar señalado en forma expresa en el acta respectiva.



**80. Doctrina 64482 del 27 de noviembre de 2014 (DIAN)**

De las normas que se citan se observa que el pago de las obligaciones a favor de los beneficiarios de una sentencia o conciliación judicial solamente puede efectuarse una vez la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales remita el correspondiente acto administrativo de compensación debidamente ejecutoriado o informe dentro del término de los veinte (20) días siguientes al recibo de la información que no hay lugar a la compensación.

**81. Doctrina 62799 del 13 de noviembre de 2014 (DIAN)**

De la interpretación armónica de las normas transcritas, se colige que se debe presentar ante la autoridad tributaria un escrito por parte del ente competente según el caso, en el que se indique quién o quiénes tienen la administración de los bienes de la sucesión, lo anterior, con el fin de que se tenga certeza de quién puede realizar el trámite y se encuentre habilitado legalmente para hacerla.

**82. Doctrina 62590 del 12 de noviembre de 2014 (DIAN)**

En materia tributaria opera la compensación de deudas no como regla general sino como excepción y es así que el artículo 815 del Estatuto Tributario lo consagra en el literal b).

**83. Doctrina 61465 del 04 de noviembre de 2014 (DIAN)**

De modo que, no habiéndose logrado notificar personalmente la providencia que decide un recurso, previo aviso de citación, y bajo el

entendido que tanto la notificación por edicto como la notificación electrónica son mecanismos subsidiarios por igual, le sería dable a la Administración Tributaria acudir a cualquiera de ellos. Empero, toda vez que la notificación electrónica, también contemplada en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, carece de reglamentación a la fecha, es menester acudir a la notificación por edicto en los términos señalados por el artículo 565 ibídem.

**RETENCIÓN EN LA FUENTE**

**84. Doctrina 2736 del 03 de febrero de 2015 (DIAN)**

En el escrito de la referencia, solicita se aclare la tesis expuesta por este Despacho en el Oficio 059713 de 2014, en el que se expresó que el Decreto 1781 de 2014 no busca “la exención o exclusión de la compra o venta de papel y cartón para las empresas no descritas en el ya mencionado Decreto, sino un mecanismo de recaudo más efectivo y ágil”, por otro lado, argumenta también que en dicha oportunidad se expresó que: “al encontrarse gravada la compra y venta de papel y cartón reciclable, se deberá liquidar y pagar el IVA correspondiente”.



**85. Doctrina 2185 del 28 de enero de 2015 (DIAN)**

En los contratos de compraventa de cartera o factoring, hay lugar a practicar retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, por concepto de otros ingresos tributarios, cuando la operación no corresponda a un reembolso de capital y/o cuando el factor no adquiera títulos valores.

**86. Doctrina 68177 del 30 de diciembre de 2014 (DIAN)**

En el radicado de la referencia solicita la unificación de la doctrina emitida, relacionada con la retención en la fuente en contratos de fiducia mercantil.

**87. Doctrina 67156 del 22 de diciembre de 2014 (DIAN)**

En el caso planteado, el servicio lo presta en Colombia una persona jurídica no domiciliada en el país, que su objeto consiste en "la actualización de los sistemas científicos y de ingeniería oceánica de los buques oceanográficos de investigación marina de la Dirección General Marítima, de conformidad con las obligaciones establecidas en el presente contrato" y que el lugar de ejecución tendrá lugar a bordo de estos buques en las instalaciones de la Base Naval ARC "Bolívar". En este orden de ideas, este despacho considera aplicable lo consagrado en el inciso 2° del artículo 408 del Estatuto Tributario, para lo cual se deberá remitir a las definiciones anteriormente dadas de servicio técnico y asistencia técnica, con el fin de establecer el tipo de servicio a que se refiere.

**88. Doctrina 67071 del 19 de diciembre de 2014 (DIAN)**

Mediante el radicado de la referencia se consulta sobre la tarifa de retención en la fuente aplicable a personas naturales que prestan el servicio de transporte de carretera y los requisitos para deducir en el impuesto de renta los gastos en que incurre.

**89. Doctrina 62587 del 12 de noviembre de 2014 (DIAN)**

No debe practicarse retención en la fuente sobre los intereses cancelados por el crédito obtenido en el exterior por una sociedad extranjera sin domicilio en Colombia y asignado mediante inversión a una sucursal, ubicada en el territorio nacional y perteneciente al régimen cambiario especial para que lo destine al desarrollo de sus actividades, toda vez que los pagos o abonos en cuenta por tal concepto no son ingresos de fuente nacional, bajo el entendido que es la sociedad extranjera quien realiza el pago en su condición de deudora.



**90. Doctrina 67760 del 24 de diciembre de 2014 (DIAN)**

En consecuencia, las entidades cooperativas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, están sujetas a retención en la fuente a la tarifa del 2.5% por operaciones activas de crédito y mutuo comercial, estableciéndolo así el Gobierno Nacional, autoridad que de acuerdo con la ley tiene la facultad de reglamentar las retenciones en la fuente y sin que lo anterior contravenga las disposiciones especiales del régimen tributario especial al que están sometidas las cooperativas.

**91. Doctrina 16647 del 18 de diciembre de 2014 (DIAN)**

Es decir, es posible que el agente retenedor al volver a presentar declaración del respectivo período, incluya sanciones e intereses y pague totalmente el valor sin tener en cuenta el pago inicial realizado con la declaración ineficaz; por tanto, por dicho pago inicial puede solicitar una devolución por pago en exceso siguiendo el procedimiento para la devolución de saldos a favor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 850 del Estatuto Tributario. Asimismo, resulta procedente aplicar los pagos realizados al presentar la nueva declaración liquidando la sanción e intereses e imputando los pagos en el orden señalado en el artículo 804 del Estatuto Tributario, siempre que se presente en debida forma la respectiva declaración y se pague la diferencia o saldo pendiente total de la obligación, en armonía con los (sic) dispuesto en el parágrafo

transitorio del artículo 580-1 del Estatuto Tributario.

**92. Doctrina 61719 del 05 de noviembre de 2014 (DIAN)**

En conclusión, al encontrarse gravado la compra y venta de papel y cartón reciclable, se deberá liquidar, retener, pagar y cumplir las demás obligaciones respecto del IVA, de acuerdo a la normativa vigente.